

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes expedientes:

En fecha **28 de Enero de 2016**, el Expediente Legislativo número **9887/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Ángel Alberto Barroso Correa**, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Código Penal del Estado en relación al delito de allanamiento de morada.

Posteriormente en fecha **19 de Octubre de 2016**, se turnó, el Expediente Legislativo número **10333/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Gabriel Tiáloc Cantú Cantú**, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en relación al delito de allanamiento de morada.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 9887/LXXIV

El Promovente expone que según estadísticas del INEGI uno de cada tres hogares resultan afectados por el delito de allanamiento de morada, al actor del delito se le deberá someter a una sanción que realmente sea estricta para lograr la disminución de índices delictuosos.

En base a ello, se busca proteger la vida, la integridad y la seguridad del ciudadano para que pueda tener la tranquilidad de estar en su propio hogar u oficina, estableciendo en el Código Penal del Estado de Nuevo León, en el artículo 296 agregando un párrafo segundo para considerar la modalidad de allanamiento de domicilio de persona jurídica colectiva, pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura, así como aplicar la sanción de seis meses a cuatro años de prisión, esta modalidad de delito de allanamiento se perseguirá por querrela.

Expediente 10333/LXXIV

El Promovente menciona que en nuestra Carta Magna se establece la garantía que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Según cifras de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, el delito de allanamiento de morada se ha incrementado en el mes de Septiembre en comparación con el resto del año siendo en el transcurso de la noche el momento ideal para llevarlo a cabo.

Concluye que llevar a cabo este delito en el transcurso de la noche deberá de considerarse como agravante ya que es necesario tomar medidas para darle certeza jurídica a la garantía constitucional del derecho a la paz y a la seguridad de las personas, agravando este delito duplicando la pena cuando los delincuentes actúen con alevosía, aprovechando que la gente descansa para introducirse a sus domicilios y quebrantar su privacidad.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -y su correlativo estatal-, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, en su persona, domicilio, papeles o posesiones, agregando que la única manera de que exista actos de molestia, será en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior atendiendo al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Constitución y tratados internacionales ratificados por México –que permean a las demás leyes que de ella emanen-; ya que la intromisión en la vida personal del gobernado debe limitarse a un propósito determinado, que cese los actos de delito, *–teniendo como única excepción los casos de flagrancia, o en las búsqueda de personas u objetos relacionados con un delito, ello bajo ciertas condiciones-*

Por lo que toca al Derecho internacional, creemos oportuno señalar que la protección a la inviolabilidad del domicilio también ha sido considerada en convenios firmados y ratificados por nuestro país, entre otros:

*En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 17, dispone:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

*En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 11, punto 2, señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Como se puede ver la tutela de los derechos fundamentales debe ser el objetivo prioritario del Estado de Derecho ya que la Constitución consagra que los derechos fundamentales son la base de nuestra organización jurídico-política.

Debemos atender el sentido integral en el que el Artículo 16 constitucional, en su primer párrafo establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestado, no solamente en su domicilio, sino como ya se dijo este derecho subjetivo público de los gobernados contempla el no ser molestados, en su persona, domicilio, papeles o posesiones, ignorar esto representa una vulneración a la protección de su esfera jurídica.

Ahora bien, es necesario referir que a nivel internacional como a nivel Local, la mayoría de la Entidades Federativas han restringido esta Facultad punitiva del Estado, ampliando el campo de inviolabilidad de espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas, dejando en claro que su trasgresión sin que medie autorización de autoridad competente representa una vulneración de las normas legales que protegen la libertad del individuo, ya que se considera que el goce de dicha libertad no se limita a la persona física, sino también al ámbito que la rodea.

Por lo que respecta a la condición de que se consume este delito de noche, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que representa una agravante y no una modalidad, -Tesis del Tribunal Colegiado del Décimo

Tercer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, al establecer lo siguiente:

“ALLANAMIENTO DE MORADA, COMISIÓN DE NOCHE DEL, DELITO DE. CONSTITUYE AGRAVANTE Y NO MODALIDAD.- Como por modalidad debe entenderse la forma accidental y variable que caracteriza o distingue a un hecho determinado, sin alterar su esencia, es decir, que en la modalidad se surte una modificación orgánica casual de los rasgos o caracteres que constituyen el tipo, de manera tal que al cesar los efectos jurídicos de aquellas variaciones estructurales, se extinguen también las consecuencias legales de la figura delictiva; en tanto que la agravante es la circunstancia de tiempo, lugar, modo, condición y estado que acompañan a algún hecho ilícito y que suelen ser las causas que aumentan la gravedad del delito, y por consiguiente la pena con que debe ser castigado el delincuente, sin que la extinción de esos accidentes dé por terminado el modelo ilícito, ya que únicamente determina la extensión del castigo y, aun cuando la modalidad de un determinado antisocial puede agravar o atenuar la sanción respectiva, como invariablemente sucede en la agravante, ambos conceptos (modalidad y agravante), encuentran aspectos diversos, con efectos jurídicos diferentes, es indiscutible que el supuesto que previene la parte final del artículo 267 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, constituye una agravante, y no una modalidad del delito tipo, puesto que en dicho presupuesto legal se previenen las particularidades de modo, medios y lugar de perpetración del delito en comento, que deciden si la introducción al domicilio ajeno se ejecutó de noche o bien si se trata de un simple allanamiento y, por ende, gradúan la

pena respectiva, sin que tal hipótesis contemple cuestiones que modifiquen accidentalmente la estructura orgánica del cuerpo delictivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/84.-Andrés Jiménez Chávez.-13 de septiembre de 1984.- Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 21, Tribunales Colegiados de Circuito”.

En este sentido esta Comisión, coincide como encargados de armonizar las normas tendientes a garantizar la paz pública, con las reformas propuestas, ya que la protección del domicilio, no sólo está encaminada a la del bien inmueble, a la del espacio físico, sino también y de manera esencial, al ámbito del asiento de intimidad de la persona ya sea el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas, y la trasgresión a ellas representa un atentado a la seguridad y protección de la ciudadanía, por ello.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 296.- a los responsables del delito de allanamiento de morada se les aplicara sanción de **seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta cuotas.**

A quien además de los señalado en el artículo 295, se introduzca o permanezca sin permiso de una persona autorizada en el domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil local abierto al público fuera de las horas de apertura, se le impondrá la sanción prevista en el párrafo anterior, esta modalidad del delito de allanamiento se perseguirá por querella.

También se perseguirá por querella de parte cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o victima hasta el tercer grado.

Si el delito se comete de noche o si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentara hasta una mitad más.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas